



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

ANUNCIO PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL**CONVOCATORIA N.º 27****ANUNCIO N.º 3****PLAZA:** UNA (1) PLAZA DE APAREJADOR/A**TURNO:** TURNO LIBRE**ASUNTO:** PUBLICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES Y CALIFICACIONES DEFINITIVAS DEL EJERCICIO PRIMERO, Y CONVOCATORIA DEL EJERCICIO SEGUNDO.

Una vez analizadas y estudiadas las alegaciones presentadas en relación al ejercicio primero del proceso selectivo de referencia, **el Tribunal Calificador ha adoptado, por unanimidad, los siguientes acuerdos:**

Primero.- Respecto de las alegaciones presentadas:

1.- Alegaciones sobre la pregunta n.º 10.

El opositor, D. C. L. S., alega la incorrección de la respuesta marcada como válida por el Tribunal, considerando como correcta la opción b), la cual indica que *"El territorio de la Comunitat Valenciana comprende exclusivamente los municipios de Alicante, Castellón y Valencia."* Argumenta que, aunque dicha opción no reproduce el tenor literal del artículo 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, sí mantiene las denominaciones de Alicante, Castellón y Valencia contenidas en el mismo, las cuales deben interpretarse como provincias – y no como municipios, dado que no existe un municipio denominado Castellón, sino Castellón de la Plana –, por lo que se debe entender que la respuesta no se refiere a municipios, sino a provincias, aun cuando este último término se haya omitido.

Código Seguro de Verificación:
7c0a42b4-5ff3-4cad-be08-0caff6eb5cff
Origen: Administración
Identificador documento: ES_L01030149_2026_25188512
Fecha de impresión: 29/04/2026 15:51:25
Página 2 de 5

FIRMAS
1.- CARLOS DIEZ MARTINEZ (Secretario Titular), 29/04/2026 15:49



El Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad, desestimar la alegación presentada contra la pregunta n.º 10, habida cuenta de la manifiesta incorrección de la opción b) de dicha pregunta, toda vez que, conforme el artículo 2 del Estatuto de la Comunitat Valenciana, el territorio de la Comunitat Valenciana comprende los municipios integrados en las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, y no exclusivamente los municipios mencionados en la citada opción. Lo anterior, con independencia de que exista o no un municipio cuya denominación oficial sea “Castellón”, circunstancia que resulta irrelevante, dado que la opción resulta incorrecta en todo caso.

2.- Alegaciones sobre la pregunta n.º 20.

El opositor D. J. M. L., alega que la respuesta marcada como correcta por el Tribunal – la opción d), la cual indica *“A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a 175.000 habitantes”* – es incompleta ya que el artículo 121 de la LRBRLL contempla excepciones, especialmente en su apartado tercero que dispone que también podrán seguir aplicándose las normas previstas en el Título X, a municipios que en el pasado alcanzaron dicha población, aunque en la actualidad no la tengan. En razón de lo anterior, solicita la anulación de la pregunta n.º 20 del cuestionario, por no ser ninguna de las respuestas ofrecidas completamente correcta.

El Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad, desestimar la alegación presentada contra la pregunta n.º 20, al no apreciarse ambigüedad ni error en la opción d), considerada como correcta por el Tribunal. Conforme al artículo 121.1 de la LRBRLL, el régimen previsto en el Título X, sí resulta de aplicación a los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a 175.000 habitantes, supuesto que se recoge de forma literal en la citada opción. Además, en dicha opción no se incluye nota alguna de exclusividad respecto de tales municipios – pues no se incluyen términos como “exclusivamente”, “solo” o similares –, por lo que esta opción continúa siendo plenamente válida, sin perjuicio de que en la Ley se contemplen otros supuestos para la aplicación del Título X.

3.- Alegaciones sobre la pregunta n.º 43.

La opositora Dña. E. M. S. L., alega la incorrección de la respuesta marcada como válida por el Tribunal, considerando como correcta la opción a), que indica *“Desempeño de servicios de carácter permanente”*. Argumenta que el enunciado de la pregunta puede interpretarse como la búsqueda de una característica distintiva, propia y exclusiva de los funcionarios de carrera, y, en este sentido, las opciones b) y c) no serían exclusivas de estos, al concurrir también en los funcionarios interinos, por lo que no pueden considerarse dichas opciones como notas características diferenciadoras de los funcionarios de carrera.



El Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad, desestimar la alegación presentada contra la pregunta n.º 43, considerando como correcta la opción d). En este sentido, el enunciado de la pregunta no exige identificar una nota exclusiva y/o excluyente de los funcionarios de carrera, sino que se refiere a una de sus notas características y definitorias, sin que ello implique necesariamente su exclusividad respecto de otros empleados públicos. De este modo, además de la opción a), las opciones b) y c) constituyen igualmente elementos definitorios del régimen aplicable a los funcionarios de carrera, por lo que no pueden descartarse por el mero hecho de concurrir en otras categorías de personal, como los funcionarios interinos.

4.- Alegaciones sobre la pregunta n.º 48.

4.1.- La opositora Dña. E. M. S. L., alega la posible ambigüedad de la pregunta, al considerar que, si bien el artículo 89.2 del TREBEP, establece con carácter general un mínimo de cinco (5) años de servicio para solicitar la excedencia voluntaria por interés particular – plazo previsto en la opción d), marcada como válida por el Tribunal –, dicho precepto también establece en su párrafo segundo que las leyes de función pública de desarrollo contemplen una duración inferior, como sucede en el caso de la Ley de Función Pública Valenciana, aplicable en el ámbito territorial que nos ocupa, que fija un mínimo de tres (3) años, lo que se corresponde con la opción c).

4.2.- El opositor, D. C. L. S. solicita la anulación de la pregunta, al considerar que la materia sobre la que versa – la excedencia voluntaria por interés particular – no está incluida en el temario recogido en las bases específicas de la convocatoria para el ejercicio primero. Argumenta que la excedencia constituye una situación administrativa del personal funcionario, y no un derecho, y, que la regulación de estas materias – situaciones administrativas y, derechos y deberes – se encuentra en títulos separados y diferentes tanto en el TREBEP, como de la LFPV, lo que, a criterio del aspirante, refuerza su carácter ajeno a los contenidos evaluables.

Sin entrar a valorar el fondo de la alegación 4.1., **el Tribunal acuerda, por unanimidad, estimar la alegación 4.2. formulada contra la pregunta n.º 48**, al considerar que las situaciones administrativas del personal empleado público – entre las que se incluye la excedencia voluntaria –, no constituyen materia objeto del temario establecido en las bases específicas de la presente convocatoria para el ejercicio primero. En consecuencia, **se acuerda la anulación de la citada pregunta n.º 48, y su sustitución por la segunda pregunta de las de reserva, la pregunta n.º 52**, a efectos de la corrección del ejercicio primero, habida cuenta de la previa utilización de la primera pregunta de las de reserva, con motivo de la anulación de oficio por el Tribunal de la pregunta n.º 27.



A la vista de los acuerdos adoptados, el Tribunal Calificador ha realizado una nueva corrección del ejercicio primero, limitándose a comprobar las respuestas señaladas por los aspirantes en las preguntas afectadas por la estimación parcial de las alegaciones – que son la pregunta n.º 48 y la pregunta de reserva n.º 52 –, con el objeto de recalcular las puntuaciones obtenidas por los aspirantes.

Segundo.- Hacer pública la relación definitiva de aspirantes que han superado el ejercicio primero de las que consta el proceso selectivo de referencia, con las siguientes calificaciones definitivas:

OPOSITOR/A	IDENTIFICADOR	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN EJERCICIO PRIMERO
2	***0428**	GALIANA SEBASTIA, JOAQUIN	6,010
5	***2842**	LILLO MARTINEZ, MARIA ASUNCION	7,406
7	***4390**	LOPEZ SANCHEZ, CARLOS	8,404
10	***7727**	MARTIN LOPEZ, JAVIER	5,144
18	***9627**	SANCHEZ LOPEZ, ELOISA MARIA	6,874
31	***2387**	CATALA LOPEZ, MARIO ALBERTO	6,540
33	***5974**	CUENCA PEREZ, CONCEPCION	5,876

Tercero.- Convocar a los/las opositores/as que han superado el primer ejercicio de la oposición, para la **realización del ejercicio segundo, el día 13 de mayo de 2026, a las 08:30 horas, en el edificio municipal de Urbanismo, sito en plaza del Ayuntamiento, n.º 5, 2ª planta.**

Asimismo, se convoca a los/las opositores/as que comparezcan a la realización del ejercicio segundo de la oposición, para la **lectura de su ejercicio en acto público ante el Tribunal, el día 18 de mayo a las 08:30 horas, en el edificio municipal de Urbanismo, sito en plaza del Ayuntamiento, n.º 5, 2ª planta.**

Contra las propuestas finales de aspirantes aprobados y, en general, contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento selectivo o produzcan indefensión, de los Órganos de Selección, se podrá interponer el recurso de alzada.

Contra los demás actos de trámite de los Órganos de Selección, los/las interesados/as podrán presentar las reclamaciones y formular las alegaciones que deseen, ante dichos Órganos de Selección. Tales reclamaciones y alegaciones deberán tenerse en cuenta por el órgano que adopte las decisiones que pongan fin a los respectivos procedimientos.

Código Seguro de Verificación:
7c0a42b4-5ff3-4cad-be08-0caff6eb5cff
Origen: Administración
Identificador documento: ES_L01030149_2026_25188512
Fecha de impresión: 29/04/2026 15:51:25
Página 5 de 5

FIRMAS
1.- CARLOS DIEZ MARTINEZ (Secretario Titular), 29/04/2026 15:49



Las reclamaciones o recursos que se interpongan contra acuerdos del Órgano de Selección se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se hace público a los debidos efectos.

Documento firmado electrónicamente por,
El Sr. Secretario del Tribunal
(D. Carlos Díez Martínez)